Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Marzo de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 85/125, la Asociación Civil con Personería Jurídica Cuenca Río Paraná, con legitimación para actuar de conformidad con los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional, dedujo ante la justicia federal con asiento en la Provincia de Santa Fe acción de amparo ambiental contra dicha provincia —Ministerio de Infraestructura y Transporte— y el Ente Regulador de Servicios Sanitarios, y acción preventiva de daño ambiental de incidencia colectiva contra la empresa Aguas Santafesinas S.A., concesionaria de los servicios de provisión de agua potable y de desagües cloacales y tratamiento en la ciudad de Rosario y en otras ciudades.

Señaló que ambas acciones tienen por objeto: i) sanear el vuelco de efluentes cloacales que sin previo tratamiento realizan los demandados sobre el cauce del río Paraná desde el emisario sur de la ciudad de Rosario, que recolecta los líquidos de la red cloacal y de las instalaciones del predio ubicado en Av. de Circunvalación y Ayolas, donde se efectúan las descargas de camiones atmosféricos; ii) que aquellos construyan, en un plazo razonable, la infraestructura necesaria para realizar el tratamiento previo referido y obtengan las respectivas habilitaciones ambientales.

Asimismo, solicitó que se declare inaplicable o inconstitucional cualquier ley, decreto reglamentario, ordenanza o disposición administrativa que, por permitir el vuelco en las

condiciones expuestas, violente los principios de orden público que rigen en materia ambiental. A su vez, peticionó la invalidez constitucional de los arts. 2° y 105, inc. b, de la Ley Provincial de Aguas 13.740, del anexo de la resolución 248/02 del Ente Regulador de Servicios Sanitarios y del anexo b de la ley provincial 11.220.

Indicó que si bien la ley nacional 2797 de purificación de residuos cloacales e industriales, en 1891, prohibió volcar a los ríos de la República efluentes cloacales sin tratamiento, la ciudad de Rosario aún carece de una planta de tratamiento y como consecuencia de ello estos son vertidos al río Paraná. Responsabilizó tanto a la Provincia de Santa Fe, por medio de su Ministerio de Infraestructura y Transporte, por incumplir las obligaciones a su cargo, como a la empresa Aguas Santafesinas S.A., en carácter de prestadora del servicio público y quien no cuenta con un certificado de aptitud ambiental vigente, ante la falta de obras e infraestructura adecuadas para que los efluentes reciban el tratamiento legal correspondiente, lo cual lesiona, restringe, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, altera y amenaza, los derechos de acceso al agua potable y a la salud de la población.

Fundó su acción en: los arts. 14, 240 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación; las leyes 25.675 General del Ambiente; 25.688 de Recursos Hídricos; 24.051 de Residuos Peligrosos; 25.612 de Gestión Integral de Residuos Industriales; 2797 de purificación de residuos cloacales e

industriales que se arrojen a los ríos; el decreto 831/1993 de Residuos Peligrosos; las leyes provinciales: 11.717 de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y su decreto reglamentario 0101/2003; 11.220 de Transformación del sector público de agua potable, desagües cloacales y saneamiento; 13.740 de Aguas de Santa Fe; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente; la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollos (principios 3 y 4); la Declaración de Johannesburgo sobre Desarrollo Sostenible; la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente; la Conferencia de Río + 20 y el Tratado del Río de la Plata y el Convenio de Cooperación con la República Oriental del Uruguay, ley 23.829.

En cuanto a la acción preventiva, invocó la existencia de un daño ambiental generado a raíz de la actividad desarrollada por Aguas Santafesinas S.A., consistente en el vertido de efluentes líquidos cloacales e industriales al río Paraná sin el debido tratamiento previo (conf. art. 1711 del Código Civil y Comercial de la Nación y según consta en la documental agregada como prueba a fs. 33/84).

Solicitó, además, en función de las características especiales de los hechos denunciados —concretamente por la imposibilidad de requerir la suspensión del vuelco de efluentes cloacales debido a que ello generaría un colapso en la prestación del servicio—, que se ordene una serie de medidas

cautelares que describió a fs. 86 y 110/113 del escrito de demanda.

Puntualizo que “siendo el río Paraná el límite interprovincial que en ese sector se encuentra aproximadamente en el medio del cauce, es decir, a unos escasos 200 mts de donde se realiza la descarga de efluentes líquidos cloacales y/o industriales sin tratamiento previo, es fácil apreciar que la contaminación que denunciamos es de carácter interjuri[s]diccional” (v. fs. 97 vta. y 98).

A fs. 132/135, la jueza a cargo del Juzgado Federal n° 2 de Rosario, de conformidad con el dictamen del Ministerio Público Fiscal de fs. 127/130, se declaró incompetente al considerar que no estaba demostrada la “efectiva degradación” del recurso ambiental interjurisdiccional invocada.

Dicha resolución fue apelada por la actora (fs. 147; 149/158) y revocada por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala B (fs. 168/174), puesto que entendió –en sintonía con el dictamen del fiscal de fs. 164– que de la prueba documental acompañada al expediente sí se desprendía la contaminación o degradación del recurso interjurisdiccional (conf. fs. 84 “P121 - Caracterización físico-química y toxicológica de aguas superficiales del Río Paraná en situaciones de aguas altas y estiaje”).

A fs. 366/367, se presentó la Provincia de Santa Fe y a fs. 371/375 la jueza federal citó como tercero al Estado

Nacional -Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda-, en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

A fs. 537/546, aquel compareció y dedujo excepción de incompetencia, al considerar que el proceso debe tramitar ante la instancia originaria de esta Corte, toda vez que es parte una provincia, junto con el Estado Nacional, en una causa de naturaleza federal.

La jueza rechazó el planteo formulado (v. fs. 547) y aquel apeló dicha decisión a fs. 566/567.

A fs. 626/631, la alzada declaró la incompetencia del juzgado federal y remitió las actuaciones a este Tribunal en razón de las partes intervinientes y por ser la materia del pleito de carácter federal (recomposición de un recurso ambiental interjurisdiccional, el río Paraná).

2°) Que, en sentido contrario a lo postulado por la señora Procuradora Fiscal ante esta Corte, especialmente en los dos últimos párrafos de su dictamen, la declaración de incompetencia efectuada por la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario debe ser revocada.

En efecto, la Provincia de Santa Fe ha prorrogado la competencia originaria a favor del juzgado federal de primera instancia al hacer sus primeras presentaciones en el expediente y no ejercer el privilegio que le otorga el art. 117 de la

Constitución Nacional (v. fs. 366/367 y 411/428). Más aún, ha revelado de manera expresa su voluntad de acudir a la competencia apelada del Tribunal, en los términos del art. 14 de la ley 48, en la eventualidad de un fallo adverso a sus intereses (v. fs. 427 vta., apartado VI). En línea con este comportamiento procesal, la provincia no fue quien posteriormente planteó la incompetencia del juzgado federal, ni tampoco intervino en el incidente respectivo iniciado por el Estado Nacional (fs. 537/631 vta.).

3°) Que no obsta a lo expuesto el hecho de que el estado provincial no haya cuestionado la decisión por la cual la cámara entendió que el caso corresponde a la competencia originaria de esta Corte. Ello es así pues, tal como lo sugiere la señora Procuradora en su dictamen, es la provincia, como sujeto aforado, la que debió reclamarla en la primera oportunidad, y al no haberlo hecho, corresponde tener por declinado el privilegio que le otorga el art. 117 de la Constitución Nacional.

4°) Que el Tribunal ha reconocido la validez de la prórroga de su competencia originaria, en favor de los tribunales federales de primera instancia, en los casos en los que no se advierta la concurrencia de un interés federal o de razones institucionales de tal magnitud que hagan impostergable la intervención de esta Corte (causa “Agropecuaria Mar S.A.”, Fallos: 336:2231).

Aun cuando la cuestión en debate sea de índole federal, corresponde admitir la posibilidad de que también en este tipo de controversias tenga eficacia la voluntad de la provincia de litigar ante las juezas y los jueces federales de primera instancia en un caso que, en principio, podría corresponder a la competencia originaria de la Corte. En efecto, al no presentarse razones institucionales o federales que sí fueron afirmadas, por ejemplo, el pronunciamiento de Fallos: 333:1386 (considerando 5°, que cita a su vez los de Fallos: 315:2157 y 331:793), la solución antedicha se impone (conf. causas “Agropecuaria Mar S.A.”, ya citada; CSJ 58/2014 (50-F)/CS1 “Fincas del Sol S.A. c/ San Juan, Provincia de y otro s/ ordinario”, sentencia del 29 de abril de 2015 y “Gorordo, Jorge Oscar” –Fallos: 342:662-).

5°) Que, por lo demás, no se advierte en el caso un conflicto entre la Nación y la provincia, que obligue a aplicar un principio de interpretación restrictiva como el que surge del art. 117 de la Constitución Nacional (Fallos: 315:2157).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia originaria en este juicio. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General y, oportunamente remítanse las actuaciones al tribunal de origen.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis